



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00525-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, el 8 de noviembre siguiente, se requirió a las partes para que otorgaran poder a un abogado, toda vez que había sido presentada por un estudiante de derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para lo cual se les concedió 5 días. Dentro del término se allegó poder otorgado a la doctora LUZ MIRIAN FRANCO RODRIGUEZ, identificada CC 44.004.715 y con Tarjeta Profesional 287.995 del C.S.J., para que los represente en la causa.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....”

De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará el Registro Civil de Matrimonio de los exconsortes, con la respectiva nota marginal de inscripción de la Sentencia de Divorcio en aplicación a los artículos 5° y 6° del Decreto Ley 1260 de 1970, acompasado con lo prescrito en los Artículos 84 y siguientes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JUDY MARITZA GARCIA PEREZ Y HUGO HERNANDO VILLADA RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsanen los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b5d821d9e49f93ba99491eccb8541aaeb4e12809cecaae30daafe46cc8952**

Documento generado en 19/12/2023 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>